



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al despacho de la señora Juez, me permito informar del presente asunto, Sírvasse Proveer. (17 de marzo de 2022, Puerto Asís, Putumayo)

**DAYRON VILLALBA ARENAS**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 160

|                |                                                |
|----------------|------------------------------------------------|
| CIUDAD Y FECHA | 17 DE MARZO DE 2022                            |
| PROCESO        | Impugnación e investigación de paternidad      |
| DEMANDANTE     | Hanner Tatiana Calderón Hernández              |
| DEMANDADO      | HEREDEROS DEL CAUSANTE ANÍBAL CIFUENTES RIVERA |
| RADICADO       | 865683184001-2022-00014-00                     |

1. Visto el informe secretarial que antecede, se observa dentro del expediente digital que la parte actora, el día 09 de febrero de 2022, allegó constancia de notificación personal de los demandados, respecto del señor Carlos Julio Calderón Tovar, allega constancia de notificación mediante mensaje de datos, enviada el 9 de febrero de 2022 a la dirección electrónica [carlosjulio@hotmail.com](mailto:carlosjulio@hotmail.com), a la cual se adjunta el escrito de la demanda, anexos y auto admisorio.

Sin embargo, no se allego prueba sumaria de cómo se obtuvo el correo electrónico, con el fin de verificar que, si corresponda al extremo pasivo, ni se le indicó en debida forma a partir de cuándo inicia a correr el término para la contestación de la demanda, bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

2. Referente a las constancias de notificación personal de las demandadas Glorieny Marie Cifuentes Meneses y Karen Cifuentes Serna y de los certificados de entrega allegadas el 18 de febrero de 2022 por la parte actora<sup>1</sup>, de manera física, éstas adolecen de ciertas irregularidades, dado que no se han cumplido con los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como quiera que no se advirtió en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles de la comunicación física y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por otra parte, dentro del documento enviado se hace referencia es un aviso en físico, y se debe entender que el decreto 806 establece es una comunicación, por lo que no hace referencia a la notificación por aviso que regula el articulo 292 del CGP, además se advierte que solamente se envió auto admisorio, sin que se enviara el escrito de la demanda y sus anexos.

En consecuencia, no se les otorgará eficacia y validez a las referidas notificaciones, y se procedería a requerir a la parte actora para que tramitara en debida forma las notificaciones, si no fuera porque se observa dentro del plenario una solicitud de retiro de la demanda, enviada por la apoderada del demandante el día 8 de marzo de 2022.

<sup>1</sup> Vistos a índice 10 del expediente digital



3. Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, la doctora Laura Cristina Zambrano Yama, en su calidad de abogada de Hanner Tatiana Calderón Hernández, demandante en este proceso, manifiesta que retira la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en el caso que nos ocupa no se decretaron ni practicaron medidas cautelares, y a pesar de que se enviaron las notificaciones personales al extremo pasivo, las mismas no se tramitaron en debida forma, como consecuencia aun no se ha trabado la litis, por ende, se procede autorizar el retiro de la demanda.

En consecuencia, resulta procedente acceder a lo peticionado, motivo por el cual éste Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ACEPTAR EL RETIRO** de la Demanda de impugnación e investigación de paternidad instaurada por la señora Hanner Tatiana Calderón Hernández en contra del señor Carlos Julio Calderón Tovar, y las herederas determinadas del causante Aníbal Cifuentes Rivera, esto es, las señoras Glorienny Marie Cifuentes Meneses y Karen Cifuentes Serna y los herederos indeterminados, conforme las razones expuestas.

**SEGUNDO. NO SE ORDENA** devolver la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital.

**TERCERO. UNA VEZ EN FIRME** este auto, **SE ORDENA ARCHIVAR EL EXPEDIENTE DIGITAL.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS**  
**Jueza**

**Firmado Por:**

**Jessica Tatiana Gomez Macias**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Puerto Asis - Putumayo**

Código de verificación: **829e9c75a310ef6ac6808363a25f0ec73d4454b8db97d86e67676522f39c6bc4**

Documento generado en 17/03/2022 08:36:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**